

El Registrador Titular
VICENTE FAUBEL, FERNANDO MIGUEL
N.I.F : 45634881Y
LIBERTAD, nº 2 - 1ºD
12170 - SANT MATEU (CS)
Teléfono 964200699

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANT MATEU

SERIE	NUM FACTURA	FECHA	
1	278	28 FEB. 2024	CAIXABANK SA, N.I.F : A08663619 CALLE PINTOR SOROLLA 2-4, Nº. 2 46002 VALENCIA

Entrada nº03955 / 2023
Libro: 79 Asiento: 624
Nº Juicio: 144 / 2023

	CONCEPTO	% COBRO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	ASIENTO PRESENT			6,01	21.00 %	1,00	6,01
4.1C	CERTIFICACION CONTINUADA			48,08	21.00 %	1,00	48,08
3.2	NOTAS EXP. CERTIFICACION			9,02	21.00 %	1,00	9,02
4.1E	COMPROBACION CSV			6,01	21.00 %	1,00	6,01

VALOR: Declarado
En SANT MATEU
El Registrador Titular



BASE IMPONIBLE	69,12 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	14,52 €
SUPLIDOS	12,00 €
IMPORTE IRPF (15 %)	10,37 €
TOTAL	85,27 €

OBSERVACIONES

Ingresar en: ES42 2100 7666 1913 0015 4633

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 VINAROS

Avenida LIBERTAD, S/N,
TELÉFONO: 964.452.327-964.452.455
N.I.G.: 12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023

Demandante: CAIXABANK, S.A.
Procurador: CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Demandado: HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y JOAQUIN LOPEZ FERRERES
Procurador:

AUTO

MAGISTRADA QUE LO DICTA: D/Dª CECILIA ALZAGA GARCIA-LONGORIA

Lugar: VINAROS

Fecha: cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO MAGISTRADA / En Vinaròs, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

SR./SRA. CECILIA ALZAGA GARCIA-LONGORIA /

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora MARIA PILAR CIMBRON expresada en nombre y representación de CAIXABANK, S.A. se ha presentado demanda solicitando se despache ejecución frente a D..JOAQUIN LOPEZ FERRERES, D.DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES , en base al siguiente título ejecutivo:

-escritura pública otorgada con fecha 19/02/2004, ante el Notario de Dª ANA M. BELLOCH GARCIA., bajo el número 171 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte

ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31 y 538 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECN).

SEGUNDO.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

TERCERO.- Como requiere el artículo 685.2 de la LECN, el título que se presenta, se encuentra revestido de los requisitos que en dicha ley se exige para el despacho de ejecución, por hallarse comprendido en el nº 4º del artículo 517 de la misma, cumpliendo la demanda las exigencias del artículo 549, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 550, 573 y 574, cumpliéndose los demás requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 551, procediendo por todo ello, despachar la ejecución en los términos solicitados. Asimismo, examinado el título ejecutivo y la documentación aportada por la parte ejecutante, se aprecia la concurrencia de los requisitos previstos en el Art. 24 de la ley 5/19, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario para calificar como grave el incumplimiento de los deudores y producir el vencimiento anticipado del contrato de préstamo hipotecario.

CUARTO.- Dirigiéndose la ejecución exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y determinándose en la escritura con constitución de hipoteca el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III de la LECN, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

QUINTO.- Conforme al artículo 551.3 de la L.E.C., en su redacción vigente, el Secretario pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Se DESPACHA a instancia de CAIXABANK, S.A. ejecución frente a D.JOAQUIN LOPEZ FERRERES, D. DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES por las siguientes cantidades: 40708,20 euros de principal e intereses vencidos más la cantidad que presupuestan por intereses y costas presupuestados, sin perjuicio de su posterior liquidación.

Expídase Mandamiento al Sr/a. Registrador/a de la Propiedad de SANT MATEU, a fin de que, en relación a la **Finca N° 3463 inscrita en el Registro de la Propiedad de Sant Mateu en el tomo 139 libro 22 folio 129, inscripción 1ª.**, remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro. subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Requírase a los ejecutados a fin de que en el acto hagan pago de la cantidades por las que se despacha ejecución y que manifiesten si la finca objeto de la ejecución se encuentra arrendada o cedida a terceros, y , en tal caso, aporten título que lo justifique.

Para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de ocupantes distintos del deudor demandado, notifíqueseles la existencia de la ejecución, requiriéndoles para que en el plazo de diez días presenten título en virtud del cual funden su ocupación.

Requírase a los deudores para que manifiesten y acrediten, en su caso, si la finca hipotecada es vivienda habitual, hasta el momento de la subasta para determinar el

porcentaje de la adjudicación en caso de subasta sin postor, y hasta el momento de la entrega de la posesión, para solicitar la suspensión del lanzamiento, acreditando las circunstancias a que hace referencia la Ley 1/13 de 14 de mayo, y aporten los documentos correspondientes.

" Ley 1/2013, de 14 de mayo , de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Artículo 1. *Suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.*

1. Hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

2. Los supuestos de especial vulnerabilidad a los que se refiere el apartado anterior son:

- a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.
- b) Unidad familiar monoparental con dos hijos a cargo.
- c) Unidad familiar de la que forme parte un menor de tres años.
- d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
- e) Unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones por desempleo.
- f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
- g) Unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente, en el caso de que la vivienda objeto de lanzamiento constituya su domicilio habitual.

3. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir, además de los supuestos de especial vulnerabilidad previstos en el apartado anterior, las circunstancias económicas siguientes:

- a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Dicho límite será de cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en los supuestos previstos en las letras d) y f) del apartado anterior, y de cinco veces dicho indicador en el caso de que el ejecutado sea persona

con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5.

b) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

Artículo 2. *Acreditación.*

La concurrencia de las circunstancias a que se refiere esta Ley se acreditará por el deudor en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de la ejecución del lanzamiento, ante el Juez o el Notario encargado del procedimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar:

1.º Certificado de rentas y, en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación cve: BOE-A-2013-5073 por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

b) Número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

c) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta Ley."

Para el caso de tratarse el inmueble hipotecado de la vivienda familiar de los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 693.3 de la LECn, comuníquese al mismo que podrá, por una sola vez, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento que resulten impagados en todo o en parte.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s con entrega de copia de demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno. (Art. 551.2 LECn), sin perjuicio de que el/los deudor/es pueda/n oponerse a la ejecución despachada dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de este Auto.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANT MATEU

Entrada N°: 3890/2023

Fecha de Entrada: 07/09/2023 09:59:00

Juzgado: JUZGADO N° 3 DE VINAROS

Juicio: 144/2023 Fecha juicio: 04/09/2023

Modo pres.: Telemática

Asiento N°/Diario: 569/79

Caducidad: 11/12/2023

Objeto: CERTIFICACIÓN

Presentante: PILAR CIMBRON MENDEZ

Reloc: 3955/23

Cancelado

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VINAROS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE LA DICTA: D. MANUEL PALACIOS BENITEZ

Lugar: VINAROS

Fecha: 04 de septiembre de 2023 .

Llévese a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal, a los efectos previstos en el apartado 4 del art. 5 bis de la Ley Concursal, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 551.1 de la LECn, en su nueva redacción dada por

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y, con su resultado, se acordará lo procedente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de reposición en el plazo de **CINCO DIAS** desde la notificación.

Así lo acuerdo y firmo.

De la presente resolución se da cuenta a S.S^a. Doy fe.

DILIGENCIA.- En Vinaròs, a 04 de septiembre de 2023 .. La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que, efectuada la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en el apartado 4 del art. 5 bis de la Ley Concursal, conforme a lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, la misma ha sido negativa, conforme al documento adjunto, que queda unido a las actuaciones, de lo que se da cuenta a S.S^a. a los efectos oportunos. Doy fe.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que , en el momento actual, no puede procederse a poner en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha ejecución al no contar con las medidas telemáticas precisas. Doy fe.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE
VINARÓS**

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE
DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

O F I C I O

En virtud de lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, dirijo el presente al objeto de comunicarle el inicio del procedimiento de referencia, a los efectos de que puedan confirmar, en su caso, que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica o no, debiendo remitir contestación en cualquiera de los dos casos, en cuyo caso se notificará a este órgano judicial inmediatamente a los efectos del 441.5 LEC. R.D Ley 7/19 de 1 marzo.

HOGAR AFECTADO:
-JOAQUIN LOPEZ FERRERES, 37346777K
-DOMINGO LOPEZ FERRERES 37250906Z
-HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES
37269140D

Avenida CONSTITUCION,3 SANT MATEU(CS)

En VINAROS, a 04 de septiembre de 2023 .

EL LETRADO A. JUSTICIA

**OFICINA MUNICIPAL DE VIVIENDA
NEGOCIADO DE ASUNTOS SOCIALES
AYUNTAMIENTO DE SANT MATEU**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES VINAROS

**MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS CONTINUADA EJEC.
HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)**

D. MANUEL PALACIOS BENITEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinaròs y su Partido,

Al Sr/ta. Registrador/a de la Propiedad de SANT MATEU, atentamente saluda y PARTICIPA:

Que en este Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Ejecución hipotecaria [EJH]-144/23, por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, promovidos por CAIXABANK, S.A., con domicilio C/ PINTOR SOROLLA Nº 2-4 VALENCIA y con CIF A08663619, contra el/los demandado/s D/Dª. JOAQUIN LOPEZ FERRERES 37.346.777K, DOMINGO LOPEZ FERRERES 37.250.906Zy HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES 37.269.140D, en reclamación de 40708,20 euros presupuestados para intereses, gastos y costas, en los que se ha acordado dirigirle el presente a fin de que con referencia a las fincas embargadas que luego se describirán, expida certificación literal continuada comprensiva de los siguientes extremos:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso,

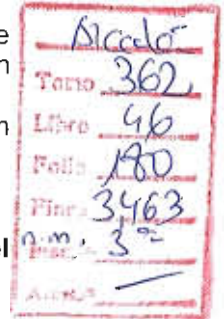
que se haya practicado y esté vigente.

2º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relacion completa de las cargas inscritas que lo gravan o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º Expresion de que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelacion o modificaciones que aparecieren en el Registro

Fincas objeto de la certificacion:

Finca N° 3463 inscrita en el Registro de la Propiedad de Sant Mateu en el tomo 139 libro 22 folio 129, inscripción 1ª.



Y para la efectividad de lo interesado, expido el presente en Vinaròs, a 04 de septiembre de 2023 .

El Letrado de la Administración de Justicia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANT MATEU

Entrada N°: 3955/2023

4/10

Fecha de Entrada: 12/09/2023 12:00:00

Juzgado: JUZGADO PRIMERA INSTANCIA N° 3

Juicio: 144/2023 Fecha juicio: 04/09/2023

Modo pres.: Telemática

Caducidad: 14/12/2023

Asiento N°/Diario: 624/79

Objeto: CERTIFICACION CONTINUADA

Presentante: PILAR CIMBRON MENDEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 3 DE VINARÓS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinaròs y su Partido, en los autos arriba identificados, por la presente:

1.- Se notifica al deudor la existencia del procedimiento a fin de que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca,

2.- Se le requiere a los deudores, a fin de que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hagan efectivas las cantidades requeridas en el presente procedimiento, por importe de 40708,20 euros de principal, más la cantidad presupuestada inicialmente para intereses y costas.

3.- Se le informa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 693-3 de la ley 1/2000, si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, POR UNA SOLA VEZ, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas anteriormente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se procederá a la continuación de la ejecución hipotecaria, con la única salvedad de que se le notificarán las fechas de las subastas a celebrar en el referido procedimiento,

4.- Se le requiere en el acto para que manifieste si la vivienda objeto del despacho de ejecución es su vivienda habitual.

5.- Se informa que tiene derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita. En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los TRES DIAS siguientes a recibir la cédula de emplazamiento y la notificación de la demanda.

6.- Se informa al ejecutado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad.

7.- Se pone en su conocimiento que se ha librado oficio a la los Servicios Sociales del Ayuntamiento de *****, para comunicar la existencia de este procedimiento a fin de que puedan apreciar una posible situación de vulnerabilidad social y/o económica.

8.- Para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de posibles ocupantes distintos del deudor demandado, notifíqueseles la existencia de la ejecución, requiriéndoles para que en el plazo de DIEZ días, presente título en virtud del cual funden su ocupación (art. 661 LEC)

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente en Vinaròs, a 04 de septiembre de 2023.

El Letrado de la Administración de Justicia

Deudor: D/D^a. JOAQUIN LOPEZ FERRERES,

Domicilio: Avenida CONSTITUCION,3 SANT MATEU(CS)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VINARÓS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. CIMBRDN MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinaròs y su Partido, en los autos arriba identificados, por la presente:

1.- Se notifica al deudor la existencia del procedimiento a fin de que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca,

2.- Se le requiere a los deudores, a fin de que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hagan efectivas las cantidades requeridas en el presente procedimiento, por importe de 40708,20 euros de principal, más la cantidad presupuestada inicialmente para intereses y costas.

3.- Se le informa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 693-3 de la ley 1/2000, si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, POR UNA SOLA VEZ, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas anteriormente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se procederá a la continuación de la ejecución hipotecaria, con la única salvedad de que se le notificarán las fechas de las subastas a celebrar en el referido procedimiento,

4.- Se le requiere en el acto para que manifieste si la vivienda objeto del despacho de ejecución es su vivienda habitual.

5.- Se informa que tiene derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita. En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los TRES DIAS siguientes a recibir la cédula de emplazamiento y la notificación de la demanda.

6.- Se informa al ejecutado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad.

7.- Se pone en su conocimiento que se ha librado oficio a la los Servicios Sociales del Ayuntamiento de *****, para comunicar la existencia de este procedimiento a fin de que puedan apreciar una posible situación de vulnerabilidad social y/o económica.

8.- Para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de posibles ocupantes distintos del deudor demandado, notifíqueseles la existencia de la ejecución, requiriéndoles para que en el plazo de DIEZ días, presente título en virtud del cual funden su ocupación (art. 661 LEC)

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente en Vinaròs, a 04 de septiembre de

2023.

El Letrado de la Administración de Justicia

Deudor: D/D^a. DOMINGO LOPEZ FERRERES
Domicilio: Avenida CONSTITUCION,3 SANT MATEU(CS)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VINAROS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.
Abogado/a Sr/a.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VINAROS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.
Abogado/a Sr/a.
Procurador/a Sr/a. CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinaròs y su Partido, en los autos arriba identificados, por la presente:

1.- Se notifica al deudor la existencia del procedimiento a fin de que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca,

2.- Se le requiere a los deudores, a fin de que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hagan efectivas las cantidades requeridas en el presente procedimiento, por importe de 40708,20 euros de principal, más la cantidad presupuestada inicialmente para intereses y costas.

3.- Se le informa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 693-3 de la ley 1/2000, si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, POR UNA SOLA VEZ, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas anteriormente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se procederá a la continuación de la ejecución hipotecaria, con la única salvedad de que se le notificarán las fechas de las subastas a celebrar en el referido procedimiento,

4.- Se le requiere en el acto para que manifieste si la vivienda objeto del despacho de ejecución es su vivienda habitual.

5.- Se informa que tiene derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita. En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los TRES DIAS siguientes a recibir la cédula de emplazamiento y la notificación de la demanda.

6.- Se informa al ejecutado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad.

7.- Se pone en su conocimiento que se ha librado oficio a la los Servicios Sociales del Ayuntamiento de *****, para comunicar la existencia de este procedimiento a fin de que puedan apreciar una posible situación de vulnerabilidad social y/o económica.

8.- Para el caso de que en la finca hipotecada conste la

existencia de posibles ocupantes distintos del deudor demandado, notifíqueseles la existencia de la ejecución, requiriéndoles para que en el plazo de DIEZ días, presente título en virtud del cual funden su ocupación (art. 661 LEC)

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente en Vinaròs, a 04 de septiembre de 2023.

El Letrado de la Administración de Justicia

Deudor: D/D^a. HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Domicilio: Avenida CONSTITUCION,3 SANT MATEU(CS)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE VINARÓS

N.I.G.:12138-41-1-2023-0000633

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000144/2023-

De: D/ña. CAIXABANK, S.A.

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a. CIMBRDN MENDEZ, MARIA DEL PILAR

Contra: D/ña. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

D. MANUEL PALACIOS BENITEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinarós y su Partido,

Al que lo es del Juzgado de Paz DE SANT MATEU

Atentamente saludo y participo:

Que en este Juzgado se siguen autos de Ejecución hipotecaria [EJH]-144/23, promovidos por la Procuradora D^a.CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR, en nombre y representación de CAIXABANK, S.A., contra el/los demandado/s D/D^a. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES, en los cuales he acordado, por resolución de esta fecha, dirigir a V.I. el presente por el que, en nombre de S.M. el Rey le exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo, que después de recibirlo se sirva aceptarlo, disponer la practica de las diligencias que se expresan y, verificadas, devolverlo con las actuaciones que origine, por conducto de su recibo, facultando ampliamente al portador, a quien se faculta para intervenir en su diligenciamiento, pues con ello administrará Justicia, ofreciéndole reciprocidad cuando los suyos viere.

En Vinaròs, a 04 de septiembre de 2023 .

El Letrado de la Administración de Justicia

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Que se notifique a los ejecutados con domicilio en esa localidad el Auto despachando ejecución, requiriéndoles al propio tiempo para que hagan efectivas las cantidades reclamadas, con entrega asimismo de copia del escrito de demanda y de los documentos al mismo acompañados, y se les informe en los términos reseñados en la cédula.

Asimismo requiéraseles para que manifiesten en el acto, si **la vivienda objeto del despacho de ejecución es su vivienda habitual.**

DEMANDADO: D/D^a. JOAQUIN LOPEZ FERRERES, DOMINGO LOPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LOPEZ FERRERES

DIRECCION: Avenida CONSTITUCION,3 SANT MATEU(CS)

A los efectos de la Ley Orgánica, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente, Capítulo I bis del Título III del Libro II, arts. 236 bis a 236 decies, preceptos que regulan la protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia, se le informa del contenido del artículo 236 septies "1. En relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante los órganos judiciales, fiscalías u Oficina judicial en los que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.2. En todo caso se denegará el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias procesales en que se haya recabado la información sean o hayan sido declaradas secretas o reservadas.3. En relación con el tratamiento de los datos personales con fines no jurisdiccionales, los interesados podrán ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación en los términos establecidos en la normativa general de protección de datos."

Remisión automatizada Cicaroni - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE VINARÒS[1213841003]

Tipo de Órgano: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción

Oficina de Registro: Juzgado Decano de Vinaròs

Destinatarios:

MARIA DEL PILAR CIMBRON MENDEZ. [35031] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Fecha-Hora envío: 11/08/2023 13:45:52

Documentos:

FIRMADO-0304 INCOAR EJECUCION HIPOTECARIA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: 1EH - 144/2023 (Ejecución hipotecaria [EJH])

NIG: 12138 - 41 - 1 - 2023 - 0000633

En Castellón a 11 de Agosto de 2023

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 06/09/2023 11:27

Mensaje

IdLexNet	202310598499405		
Asunto	121384100020230000762		
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Vinaròs, Castellón/Castelló [1213841003]	
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [1213800040]	
Destinatarios	CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR [35031]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	06/09/2023 08:12:28		
Documentos	LEXNET12138420032023002 8240_1213841000202300007 62-4165232- CARATULA_firmado.pdf(Princ ipal)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 08babc14c9aca88bb454725031a942b10182295a13aa01f651ffac4e4bb8f5e	
	LEXNET12138420032023002 8240_1213841000202300007 62-5-41791214-1.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: eb686424f651529d52c378667d8e04a9acfc0454f93bb4a946534d6db957358e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	E.JH N° 144/2023	
	NIG	1213841220230000633	
Datos adicionales	Urgente		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/09/2023 11:27:49	CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR [35031]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
06/09/2023 08:12:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Castelló (Vinaròs)	LO REPARTE A	CIMBRON MENDEZ, MARIA DEL PILAR [35031]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





CERTIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE
SANT MATEU



DON FERNANDO MIGUEL VICENTE FAUBEL, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SANT MATEU, PROVINCIA DE CASTELLÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

C E R T I F I C O:

Que para expedir la certificación ordenada en el mandamiento expedido por Don Manuel Palacios Benítez, Letrado de la Administración del Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Vinaròs, en los Autos de Ejecución Hipotecaria nº 000144/2023, seguidos a instancias de CaixaBank S.A. contra JOAQUÍN LÓPEZ FERRERES, DOMINGO LÓPEZ FERRERES y HERENCIA YACENTE DE FRANCISCO LÓPEZ FERRERES, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y en sus propios términos, he examinado en lo que ha sido necesario los libros del archivo de este Registro de mi cargo, y de ellos resulta:

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA Y DATOS REGISTRALES.

FINCA DE SANT MATEU Nº: 3463 CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 12006000638811

URBANA: Casa habitación sita en San Mateo, Avenida CONSTITUCIÓN número tres, de planta baja únicamente, con patio posterior, de una extensión superficial aproximada de doscientos metros cuadrados. Linda por la izquierda entrando, Josefa Ginèr Calduch; derecha, Josefa Ferreres Beltrán; y fondo, hermanos Pascual Bonfill. REFERENCIA CATASTRAL: 0930302BE6803B0001KU.

TITULARES REGISTRALES.

Inscrita a favor de DON JOAQUÍN LÓPEZ FERRERES, le pertenece en cuanto a una **tercera parte indivisa** del pleno dominio con CARÁCTER PRIVATIVO. Adquirida por CESIÓN en virtud de Escritura Pública otorgada en SANT MATEU, ante Doña ESPERANZA QUILES POMARES el veintitrés de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, según consta en la inscripción 2ª, de fecha diez de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, al folio 180, del Libro 46 del término municipal de SANT MATEU, Tomo 362 del Archivo.

Inscrita a favor de DON DOMINGO LÓPEZ FERRERES, le pertenece en cuanto a una **tercera parte indivisa** del pleno dominio con CARÁCTER PRIVATIVO. Adquirida por CESIÓN en virtud de Escritura Pública otorgada en SANT MATEU, ante Doña ESPERANZA QUILES POMARES el veintitrés de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, según consta en la inscripción 2ª, de fecha diez de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, al folio 180, del Libro 46 del término municipal de SANT MATEU, Tomo 362 del Archivo.

Inscrita a favor de DON FRANCISCO LÓPEZ FERRERES, le pertenece en cuanto a una **tercera parte indivisa** del pleno dominio con CARÁCTER PRIVATIVO. Adquirida por CESIÓN en virtud de Escritura Pública otorgada en SANT MATEU, ante Doña ESPERANZA QUILES POMARES el veintitrés de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, según consta en la inscripción 2ª, de fecha



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

diez de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, al folio 180, del Libro 46 del término municipal de SANT MATEU, Tomo 362 del Archivo.

PUBLICIDAD INFORMATIVA.

-NO COORDINADA CATASTRO:

A los efectos previstos en el artículo 9 de la LH se advierte: **NO COORDINADA GRÁFICAMENTE CON EL CATASTRO.** Sant Mateu, Nota número 2 al margen de la inscripción: 5, de fecha 02 de noviembre de 2016, al folio 137, del Libro 67 del término municipal de SANT MATEU, Tomo 661 del Archivo, y en virtud de la escritura de Ampliación de Hipoteca otorgada en SANT MATEU, ante Doña ANA MARÍA BELLOCH GARCÍA, con número de protocolo 440, el 06 de septiembre de 2016.

CARGAS VIGENTES SOBRE LA FINCA.

- **HIPOTECA:** Inscripción 3ª, ampliada y modificada por la 4ª y 5ª y transmitida por la 6ª.

Según la Inscripción 3ª, TOMO: 362, LIBRO: 46, FOLIO: 180, de fecha 6 de Septiembre de 2002 y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en SANT MATEU, ante Doña ANA MARÍA BELLOCH GARCÍA, con número de protocolo 56, el 18 de Junio de 2002, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad **CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE**, por un importe de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EUROS del principal y un veinticinco por ciento del mismo para costas; además de dos años de intereses al tipo pactado del cinco por ciento y hasta un máximo equivalente a tres años al tipo del once por ciento para cobertura, en su caso, de posibles intereses de demora, calculados en ambos supuestos sobre el principal garantizado por la finca; igualmente, la finca responderá de hasta un máximo equivalente al dos por ciento del principal garantizado para cobertura, en su caso, de los gastos, impuestos y tributos devengados sobre la finca hipotecado y que hubieran sido satisfechos por la entidad acreedora. Plazo de amortización de 216 meses, a contar desde el 18 de Junio de 2002, con fecha de vencimiento del 1 de Julio de 2020; con un valor de subasta de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES EUROS.

EXP. CERTIFICACIÓN:

En el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Vinaròs, se siguen autos número **000144/2023** para la efectividad de la hipoteca objeto de la inscripción 3ª, ampliada por las inscripciones 4ª y 5ª, y cedida por la inscripción 6ª, habiéndose expedido la certificación del art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada a las 12 horas del día 12 del corriente mes, asiento número 624 del Diario número 79. Sant Mateu, 2 de octubre de 2.023.

- AMPLIACIÓN HIPOTECA Y MODIFICACIÓN:

Según la Inscripción 4ª, TOMO: 661, LIBRO: 67, FOLIO: 135, de fecha 14 de Abril de 2004 y en virtud de la escritura de Ampliación de Hipoteca otorgada en SANT MATEU, ante Doña ANA MARÍA BELLOCH GARCÍA, con número de protocolo 171, el 19 de Febrero de 2004, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad **CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE**.

OBSERVACIONES: AMPLÍAN el préstamo en once mil ciento ochenta euros con ochenta y cinco céntimos. **AMORTIZACIÓN.-** Hasta el 1 de marzo de 2.024. **TIPO DE INTERÉS.-** tres con sesenta y cinco nominal anual. **INTERESES MORATORIOS.-** El resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el tipo de interés



C.S.V. : 212006277D6B3CB4



CERTIFICACIÓN



nominal vigente. RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: CINCUENTA Y CINCO MIL EUROS de capital, un veinticinco por ciento del mismo para costas. Además de dos años de intereses al tipo máximo del 3,65% y de tres años al tipo máximo del 9,65% para cobertura, en su caso, de posibles intereses de demora. ~~Igualmente la finca responderá de hasta un máximo equivalente al 2% del principal para cobertura en su caso de los gastos, impuestos y tributos.~~ TASACIÓN.- SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS.

- AMPLIACIÓN HIPOTECA Y MODIFICACIÓN:

Según la Inscripción 5ª, TOMO: 661, LIBRO: 67, FOLIO: 137, de fecha 2 de Noviembre de 2016 y en virtud de la escritura de Ampliación de Hipoteca otorgada en SANT MATEU, ante Doña ANA MARÍA BELLOCH GARCÍA, con número de protocolo 440, el 6 de Septiembre de 2016, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad **BANKIA S.A.**

OBSERVACIONES: Con efectos a contar desde la firma de la presente escritura, el préstamo hipotecario que motivó la inscripción tercera, ampliado y modificado por la inscripción cuarta, es objeto de novación con efectos meramente modificativos, por el deudor prestatario y Bankia. Bankia concede y hace entrega al CLIENTE o PRESTATARIO, DON FRANCISCO LÓPEZ FERRERES de la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS DE EURO, importe en que se amplía el préstamo en su día concedido. A partir de la fecha de efectos de la presente escritura a cantidad prestada devengará un interés nominal del UNO CON QUINCE POR CIENTO anual que será fijo durante los SEIS primeros meses, contados desde la fecha expresada anteriormente. Una vez transcurrido el periodo indicado en el párrafo anterior de esta estipulación, el tipo de interés pactado, se determinará por periodos semestrales. El tipo a aplicar en el correspondiente periodo de interés, será la -Referencia Interbancaria a un Año- -EURIBOR-, vigente en el momento de la revisión, redondeada, en caso necesario, al alza o a la baja, al más cercano múltiplo de 0,00 de punto, incrementada en UNO CON QUINCE puntos porcentuales, eliminando del tipo resultante el SEXTO decimal. En defecto de dicho tipo de referencia o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico periodo de tiempo, con carácter supletorio, el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre, concedidos por las Entidades de crédito en España, vigente en el momento de la revisión. Expresamente se pacta que la duración máxima de este préstamo, será de CIENTO OCHENTA meses a contar desde la fecha de efectos de la presente escritura más los días que medien entre la fecha de formalización y el primer día veintisiete a contar desde la fecha de firma de este contrato, realizando el cliente la amortización del mismo en la forma que se pacta seguidamente. En caso de demora, satisfará el CLIENTE o deudor un interés nominal superior en DOS puntos porcentuales al tipo vigente en el momento del pago, sobre las cantidades adeudadas por todos los conceptos. En consecuencia, para mayor claridad, la responsabilidad total por la que queda respondiendo la finca hipotecada tras la ampliación del préstamo, es la siguiente: 1) Responsabilidad por principal: OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS DE EURO. 2) Responsabilidad por intereses ordinarios: Asimismo, la finca responderá, además de SEIS MIL ONCE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO para intereses ordinarios. 3) Responsabilidad por intereses de demora: La finca responderá, además de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO para intereses de demora. 4) Responsabilidad por costas y gastos: VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO. 5) La finca responderá además de hasta un máximo equivalente al DOS por cien del principal más, -



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

respectivamente- garantizado para cobertura, en su caso, de los gastos, impuestos y tributos devengados sobre la finca hipotecada y que hubieran sido satisfechos por la Entidad acreedora de conformidad con lo dispuesto en la escritura, o sea por MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO. En todo caso en el supuesto de ejecución si la finca hipotecaria siguiera manteniendo el carácter de vivienda habitual las costas y gastos no podrán superar el cinco por ciento de la cantidad que se reclame. QUINTA.- Estipulación Adicional Adaptación Ley 1/13: Expresamente las partes acuerdan que resultarán de aplicación a la presente operación de préstamo cuanto establece la Ley 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, además de cuanto ya ha quedado pactado en otras Estipulaciones de la presente escritura, en particular: **VENCIMIENTO ANTICIPADO:** a) La falta de pago de, al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o, en su caso, la falta de pago de un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses. Se solicita expresamente por las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la propiedad. b) La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase, con rango preferente al de la hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe. e) La falta de contratación de un seguro de daños sobre la finca hipotecada que incluya el riesgo de incendio, en compañía de notaria solvencia, durante toda la vigencia del préstamo, en las condiciones establecidas en las normas reguladoras del Mercado Hipotecario. f) Cuando se incumpla la finalidad para que se concede este préstamo. EL CLIENTE y, en su caso, el/los Fiadores manifiestan que conocen que responden de las obligaciones derivadas de la presente operación con todos sus bienes presentes y futuros. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente operación, particularmente en caso de impago, BANKIA S.A podrá ejercitar las acciones legales que le correspondan contra todos sus bienes, hasta el total recobro de lo debido, en los términos indicados en este contrato. Respecto de los demás garantes -pignorantes, hipotecantes-, éstos manifiestan que conocen que en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, y desde dicho momento, BANKIA S.A podrá proceder a ejecutar las garantías reales constituidas en los términos pactados en el contrato, incluso de forma previa a iniciar acciones contra el CLIENTE y su/s Fiador/es. - VENTA EXTRAJUDICIAL: Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a Bankia para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada. Dicho procedimiento extrajudicial sólo podrá ser ejercitado en caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. En todo caso, tasan las partes la finca hipotecada a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que, en su caso, sirva como tipo en subasta, en la misma cantidad que la señalada en el Préstamo Hipotecario que por la presente se modifica y que permanece inalterado.

- CESIÓN DE HIPOTECA:

Según la Inscripción 6ª, TOMO: 892, LIBRO: 91, FOLIO: 13, de fecha 22 de Julio de 2021 por Cesión de Hipoteca de fecha 15 de Junio de 2021, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad CAIXABANK SA.

OBSERVACIONES: La hipoteca objeto de la inscripción 3ª, ampliada y modificada por sus inscripciones 4ª y 5ª SE TRANSMITE a favor de CAIXABANK,



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

CERTIFICACIÓN



C17A15751782

S.A., como beneficiario de la misma, en virtud de proceso societario de fusión por absorción, según instancia suscrita en Madrid el quince de junio de dos mil veintiuno.

~~AFECCIÓN: EXENTA DE TRANSMISIONES.~~ Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, alegando Exención. La finca queda afecta, por plazo de 5 años, al pago de las liquidaciones complementarias que procedan. Sant Mateu,

Nota número: 1 al margen de la inscripción: 6.

FECHA: 22/07/21

LA RELACIONADA HIPOTECA 3ª, AMPLIADA Y MODIFICADA POR LA 4ª Y 5ª, Y TRANSMITIDA POR LA 6ª, SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.

COMUNICACIONES.-

De conformidad con la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat que introdujo con efectos de entrada en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés la Disposición Adicional a la Ley 2/2017 de 3 de febrero por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana se ha llevado a cabo la comunicación por vía SIR a la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana.

Observación: Se hace constar que de conformidad con el artículo 660 Lec las incidencias relativas a las comunicaciones practicadas por este Registro, que en su caso pudieran ocurrir, se comunicarán al Juzgado en los plazos y forma reglamentarios.

De conformidad con el artículo 688.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se insertan literalmente la inscripciones relativas a la hipoteca que se ejecuta.

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación.

NO hay documentos pendientes de despacho

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECEN IMPUESTAS MÁS CARGAS, GRAVÁMENES, AFECCIONES O LIMITACIONES DE CLASE ALGUNA** vigentes en el día de hoy.

Lo que antecede está conforme y, no existiendo ningún asiento pendiente relativo a dicha finca, ni en el Libro Diario, ni en los de Inscripciones, expido y firmo la presente que va extendida en tres folios de papel especial del Colegio de Registradores, y nueve fotocopias en papel especial del Colegio de Registradores, en Sant Mateu,

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por FERNANDO MIGUEL VICENTE FAUBEL registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SANT MATEU a día dos de octubre del dos mil veintitrés.



C.S.V. : 212006277D6B3CB4





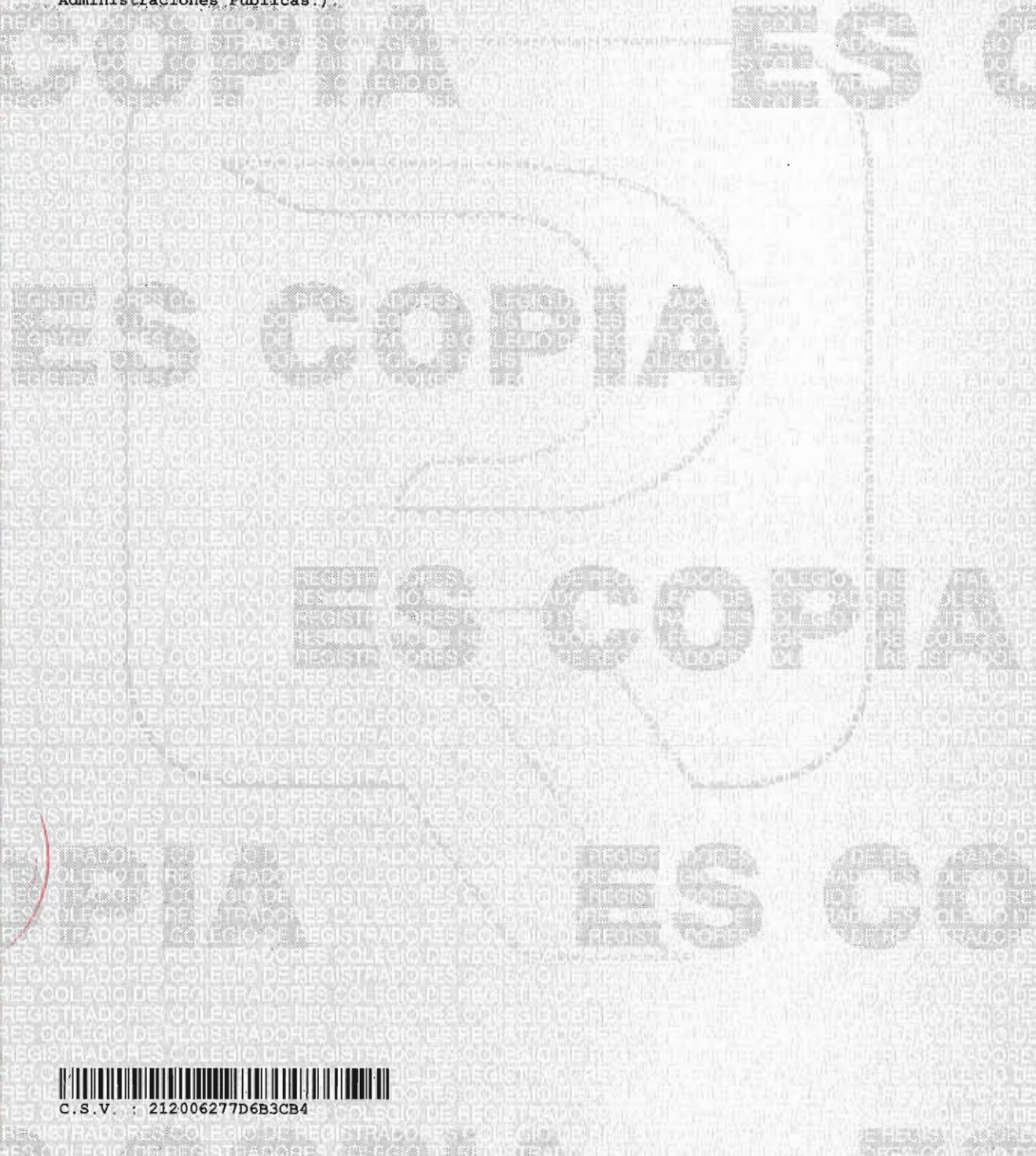
CERTIFICACIÓN



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(* Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)



C.S.V. : 212006277D6B3CB4

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
CS	SAN MARTE	SAN MARTE	16	362

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3.463-N Viene del folio 219 del tomo 139 por mecanización.	180
	1ª CESION		

Año 1028
2000

3ª
HIPOTECA

URBANA: Descrita en la inscripción anterior. REFERENCIA CATASTRAL: 09303028E6803B0001KU. CARGAS: La condición resolutoria que en este mismo asiento se cancela. Don Joaquín López Ferreres.
 Don Francisco López Ferreres,
 y Don Domingo López Ferreres,
 son titulares de esta finca, con carácter privativo, según la inscripción anterior, habiéndose cancelado la condición resolutoria que la

La inscripción de hipoteca 3ª se APRUEBA y REGISTRA por la inscripción 43. Sant Mateu, 14 de Abril de 2.004.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

AMpliada y MODIFICADA

3*

FINCA N.º 3-463-N

grava, por el fallecimiento de Doña María Ferreres Cifre, ocurrido en Cambrils el 29 de Marzo último, según se acredita mediante certificado de defunción expedido por el Registro Civil de dicha Villa, el 28 de Mayo de este año; y los dos primeros en su propio nombre y derecho y además el primero de ellos en nombre y REPRESENTACIÓN del tercero, en virtud de poder que le tiene conferido mediante escritura autorizada por el que fué Notario de Barcelona, Don Miguel Alemany Escapa, el 9 de Mayo del año 2.002, en garantía de un préstamo concedido a Don Francisco López Ferreres, de cuarenta y seis mil quinientos euros de capital y un veinticinco por ciento del mismo para costas; además, de los años de intereses al tipo inicialmente pactado de 5'00 por 100 y hasta un máximo equivalente a tres años al tipo de 1'00 por 100 para cobertura, en su caso, de posibles intereses de demora, calculados en ambos supuestos sobre el principal garantizado por la finca; igualmente, la finca responderá de hasta un máximo equivalente al 2 por 100 del principal garantizado para cobertura, en su caso, de los gastos, impuestos y tributos devengados sobre la finca hipotecada y que hubieran sido satisfechos por la Entidad acreedora de conformidad con lo dispuesto en la estipulación no financiera 5ª de la escritura que nos ocupa; constituyen hipoteca sobre esta finca, a favor de la CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE, BANCAJA, domiciliada en Castellón, calle Caballeros, número 2, integrada en la Federación Valenciana de Cajas de Ahorros y en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia, y sometida al Protectorado de la Generalitat Valenciana, con C.I.F. número G/46-002804. El contrato se ha celebrado entre otras con arreglo a las siguientes E S T I P U L A C I O N E S: FINANCIERAS. I.- La Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja -en lo sucesivo Bancaja o la Caja- concede a DON FRANCISCO LOPEZ FERRERES, que acepta, un préstamo de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS EUROS, destinado a cancelación de otros préstamos. La parte prestataria reconoce deber la total cantidad prestada, que le ha sido entregada. II.- La duración del presente préstamo será desde el día de la fecha de la escritura que nos ocupa hasta el día 01 de Julio de 2.020. La amortización del préstamo se realizará por el sistema de cuota constante, comprensiva de capital e intereses, que se recalculará en cada período de interés sucesivo en función del capital pendiente de amortización al inicio del período y del tipo nominal anual de interés que resulte aplicable; debiendo efectuarse la devolución del capital con sus intereses mediante el pago de DOSCIENTAS DIECISEIS CUOTAS MENSUALES, con vencimientos los días 01 de cada mes de cada año; debiendo efectuarse el pago de la primera y última de las mismas los días 01 de Agosto de 2.002 y 01 de Julio del año 2.020, respectivamente, siendo la cuantía de la cuota TRESCIENTOS VEINTISEIS CON NOVENTA Y UN EURO, hasta el vencimiento del día 01 de Enero del año 2.003, inclusive. Para el ejercicio de la facultad del reembolso anticipado del presente préstamo se establecen las siguientes condiciones: La parte prestataria podrá ejercitar la facultad de reembolso anticipado del capital del préstamo, total o parcial, en cualquier momento. El reembolso anticipado deberá comprender, además del capital, los intereses devengados hasta ese momento que estén pendientes de pago. En el supuesto de reembolso anticipado parcial, este no podrá ser inferior a la vigésima parte del capital concedido. Efectuado el reembolso anticipado parcial, se fijará nueva cuota para el capital pendiente y las cantidades reembolsadas anticipadamente no devengarán interés a partir del día correspondiente a la entrega. No obstante, el prestatario podrá, al tiempo de efectuar el pago, optar por: a) Mantener la cuota vigente en el momento de efectuarse el reembolso anticipado, con el consecuente acortamiento del plazo del préstamo; tomándose el plazo resultante como base para el recálculo de la cuota de cada período de interés sucesivo. b) Mantener el plazo del préstamo aplicando el

10-01-05



CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
CS	SAN MATEO	46	362

FINCA N.º 3.463-N 181

reembolso anticipado a las amortizaciones de capital inmediatamente posteriores a la fecha de pago, por lo que durante los períodos correspondientes a los plazos adelantados sólo abonará los intereses que correspondan al capital pendiente de devolución. III. a.- El capital de préstamo pendiente de devolución devengará diariamente intereses a favor de la Caja acreedora al tipo nominal anual de CINCO ENIEROS POR CIENTO -5'00%-. Dicho tipo permanecerá vigente hasta el día 01 de Enero del año 2.003, en e que se producirá la primera revisión del tipo de interés. b.- El inicio de devengo de intereses se producirá el día de la fecha de la escritura que motiva la presente. La periodicidad de la liquidación de intereses será mensual. III Bis.- 1. A partir del día siguiente al señalado en el apartado a de la estipulación anterior para la primera revisión del tipo de interés, se aplicará por períodos sucesivos de un año, el tipo de interés nominal anual resultante de sumar el tipo de interés de referencia y el margen o diferencia de 1'50 puntos. 2.- a.- Índice de referencia: El índice de referencia es el Tipo Interbancario de un año "Euribor". b) A los efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual aplicable a cada uno de los períodos de interés, e índice de referencia que se utilizará es el del segundo mes anterior a aqué en que corresponda la aplicación de un nuevo tipo de interés. En dicho índice de referencia no se efectuará ningún ajuste o conversión para el cálculo del tipo de interés nominal anual aplicable. 3.- Si por cualquier causa dejase de publicarse el índice de referencia aplicable se aplicará el tipo de interés sustitutivo, que será el tipo de interés nominal anual obtenido de conformidad con las siguientes reglas: a.- Como índice de referencia se aplicará el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito. El citado índice es calculado por el Banco de España, quien dará una difusión adecuada al mismo que, en todo caso, se publicará mensualmente en el Boletín Oficial del Estado. b.- A los efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual sustitutivo, el índice de referencia que se utilizará es del tercer mes inmediato anterior a aquél en que corresponda la aplicación de un nuevo tipo de interés. c.- El tipo de interés nominal anual sustitutivo será el resultante de sumar el tipo de interés de referencia y el margen o diferencia de 0,25 puntos. d.- Si dejasen de publicarse los dos tipos de interés de referencia antes indicados, el tipo de interés aplicable a cada uno de los períodos siguientes sería el vigente en el momento de no publicación. 4.- Si el tipo de interés resultante no fuera múltiplo de un cuarto de punto, se redondeará al alza al más cercano múltiplo de un cuarto de punto -0,250-. 5.- Las revisiones del tipo de interés se comunicarán a la parte prestataria con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de su aplicación conforme a las normas aplicadas y criterios del Banco de España al momento de aplicación del nuevo tipo. La parte deudora, asimismo, podrá tomar conocimiento y obtener la información pertinente del nuevo tipo de interés en el domicilio de la Entidad prestamista o en cualquier otra de sus Oficinas mediante entrega, si así lo solicitare, de nota escrita y sellada comprensiva de dicha información, pudiendo la Caja exigir la firma del duplicado. Si la parte prestataria no aceptase el nuevo tipo de interés deberá a su vez inexcusablemente, antes del día en que se inicie un nuevo período de interés notificar a la Caja por cualquier modo fehaciente el rechazo del nuevo tipo de interés comunicado en la forma antes determinada. En tal caso, dispondrá de un plazo de un mes para reembolsar la totalidad del préstamo, período en que se liquidará al último tipo aplicado, así como la comisión por cancelación anticipada prevista en este contrato. Una vez transcurrido dicho plazo, si no se hubiese cancelado el préstamo, la Caja podrá darlo por vencido y reclamar judicialmente el capital, intereses y demás responsabilidades accesorias que

N.º ORDEN DE INSCRIPCIÓN

3*

NOTAS MARGINALES



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 de Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

3ª

Pass: el folio 135 del tomo 561.
FINCA N.º 3.462-N

acredite, independientemente de las demás causas generales de vencimiento anticipado previstas en este contrato. Se conviene expresamente que si la parte prestataria no comunicare a la Caja, en el tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por la Entidad acreedora por todo el período en que éste deba permanecer vigente, es decir, un año, según lo convenido anteriormente. VI.- En caso de demora y sin perjuicio del vencimiento anticipado previsto en la estipulación 6ª Bis., el retraso en el pago a su vencimiento, en todo o en parte, de una cualquiera de las amortizaciones de capital devengará intereses respecto de las cantidades impagadas al tipo resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el tipo de interés nominal anual ordinario vigente en cada momento, durante todo el tiempo que dure la situación de impago. De igual forma, los intereses que no sean pagados a su vencimiento serán capitalizados a los solos efectos de devengar nuevos réditos calculados al tipo de interés de demora expresado en este mismo párrafo. Se entenderá constituido en mora el deudor por el mero hecho de dejar desatendida, en todo o en parte, una cualquiera de las amortizaciones por capital o intereses, a sus respectivos vencimientos, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno y aún cuando dichas demoras fueran consentidas por la propia Entidad acreedora. No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas, una vez producida la mora. Los intereses de demora se liquidarán en la fecha en que se satisfagan o, en su caso, cuando se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo. VI Bis.- La Caja podrá declarar vencida anticipadamente la obligación y exigir el inmediato pago de cuanto se le adeude por capital e intereses, incluso de demora, por cualquiera de los procedimientos indicados en las siguientes estipulaciones no financieras 7ª y 8ª, perdiendo consecuentemente la parte prestataria el beneficio del plazo convenido para la devolución del préstamo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a.- Si la parte deudora no abona a su vencimiento, en todo o en parte, alguna de las amortizaciones de capital o intereses de conformidad con lo pactado en la escritura que nos ocupa. b.- Si la parte hipotecante no hiciere efectivas las obligaciones de pago que, en relación con la finca o fincas hipotecadas, tengan preferencia legal de cobro sobre el gravamen que aquí se constituye. d.- Si apareciera algún gravamen, carga o limitación de rango preferente a la hipoteca que en la misma se constituye. Este supuesto sólo podrá ser ejercitado por la Caja dentro del año siguiente a la inscripción de la misma. f.- Si el principal del préstamo no se aplica al destino que se señala en la estipulación financiera 1ª. B.- ESTIPULACIONES NO FINANCIERAS. II.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria, en su caso, de la parte deudora quedará constituida y concretada al principio de este asiento la garantía hipotecaria que, directamente, asegure las distintas obligaciones pecuniarias derivadas de este contrato. III.- La hipoteca constituida se extenderá a las acciones, mejoras e indemnizaciones comprendidas en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y por, pacto expreso, a los objetos muebles, frutos y rentas mencionados en su artículo 111, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley. IV.- La Caja acreedora podrá ceder este crédito, en todo o en parte, a cualquier persona o entidad sin que tenga que notificarlo a la parte deudora, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. V.- 1.- La parte hipotecante, durante la vida de este contrato y por lo que respecta a la finca hipotecada, se obliga a tener contratado un seguro de daños que cubra, al menos, los riesgos de incendio y ruina por valor igual o superior al fijado en la tasación efectuada para la concesión de este

Redacción



CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	SAN MATEU	SANT MATEU	67	661
<p>FINCA N.º 3.463 duplicado Viene del folio 181 vuelto del tomo 362.</p>				
<p>préstamo hipotecario, así como a satisfacer las primas correspondientes. 2.- Igualmente queda obligado a pagar dentro del período voluntario de recaudación, las contribuciones, impuestos y arbitrios que le correspondan a razón de las fincas que se hipotecan, así como a los gastos de Comunidad del edificio en que se integra. VI.- Para todos los casos de reclamación judicial y, en general, cuando legalmente proceda, se concede a la Entidad acreedora el derecho de pedir la administración y posesión interina de los bienes hipotecados, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que fueren venciendo. VII. 1.- La Caja, para reclamar lo que se adeude, podrá acudir a la acción personal contra la parte deudora o a la acción real hipotecaria por cualquiera de los procedimientos admitidos en derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en la estipulación siguiente. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetao su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V. 2.- A tales efectos, la parte deudora e hipotecante fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones</p> <p>y, como precio para su primera subasta, se tasa la finca de este número en la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO EUROS. VIII.- Para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada se pacta también que podrá procederse a la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.858 del Código Civil, que se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto, las partes convienen:</p> <p>1) Como precio para su subasta, se tasa la finca de este número en la cantidad determinada en la estipulación anterior. 2) La parte deudora e hipotecante señala como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones el indicado a tal efecto en la estipulación anterior. 3) La parte hipotecante designa a la Caja acreedora como mandatario suyo para representarle en la venta de la finca. IX.- DON DOMINGO LOPEZ FERRERES, DON FRANCISCO LOPEZ FERRERES Y DON JOAQUIN LOPEZ FERRERES confiere a la -Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja- poder especial para otorgar cualquier escritura aclaratoria o subsanatoria de la que nos ocupa, con el fin de que la hipoteca que se constituye en la misma quede inscrita en el Registro de la Propiedad competente. Don José-Ramón Ubeda Bel,</p> <p>en nombre y REPRESENTACION de la Caja, en virtud de poder que le tiene conferido Don Emilio Tortosa Cosme, como apoderado de dicha entidad le tiene conferido en escritura autorizada en Valencia, el 5 de Mayo de 1.992, por su Notario Don Antonio Beaus Codes, ACEPTA para la entidad que representa la hipoteca y demás derechos establecidos en favor de la misma. En su virtud, inscribo el derecho de hipoteca sobre esta finca a favor de LA CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA, en los términos dichos. Así resulta del Registro y de la escritura autorizada en Sant Mateu el dieciocho de Junio del año dos mil dos, por el Notario de Villafraanca del Cid, Don Rafael Ferrer Molina, en sustitución de la de esta vecindad, Doña Ana M. Belloch García, por imposibilidad física de ésta, cuya primera copia, en la que se transcriben en lo pertinente las de poder de ambas partes, citadas, fue presentada a las 13 horas del día 28 del pasado mes de Junio asiente 1.088 del Diario 380. Pagado el Impuesto según autoliquidación de la que se archiva copia. Sant Mateu, seis de Septiembre del año dos mil dos.</p> <p>URBANA: Descrita en la inscripción 12, con la referencia catastral que consta en la inscripción 3a. CARGAS: La hipoteca objeto de la inscripción 3a, que en virtud de la presente se amplía y modifica, y la nota de afección que obra al margen de dicha inscripción 3. Don Francisco López Ferreres, Don Joaquín López Ferreres y Don Joaquín López Ferreres, con las mismas circunstancias que</p>				
<p>NOTAS MARGINALES</p>				
<p>N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES</p> <p>3*</p> <p>48</p> <p>AMPLIA- CION Y MODIFI- CACION</p> <p>10/01/13 20/10/2005</p>				

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
D
E
HIPOTECA

constan en la inscripción 3ª, son titulares de la finca de este número por iguales terceras partes indivisas, con carácter privativo, según la repetida inscripción 3ª; el primero su propio nombre y derecho y en nombre y además en nombre y REPRESENTACION de don Domingo y don Joaquín Llopez Ferreres, en virtud de poder otorgado a su favor en escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Miguel Alemany Escopada, el 12 de Febrero de 2.004; y La Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, con las mismas circunstancias que constan en la repetida inscripción 5ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, a que se refiere la susodicha inscripción 5ª; y los cónyuges Gobeo-Bonfill, en su propio nombre y derecho, como parte deudora en la escritura de préstamo que motivó la repetida inscripción 5ª, y la Caja, REPRESENTADA por Don Antonio Ruiz Ramia, en virtud de poder otorgado a su favor en escritura autorizada por el Notario de Valencia Don Antonio Beaus Codes, de fecha 2 de Febrero de 1.999; AMPLIAN Y MODIFICAN el préstamo asignado a la finca de este número, el cual a partir del día de la fecha de la escritura que nos ocupa queda sujeto a las siguientes E S T I P U L A C I O N E S: I.- La Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, -en lo sucesivo, Bancaja o la Caja- amplía el préstamo hipotecario a que se refiere la inscripción 3ª, en la cuantía de ONCE MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS, con destino a financiar reformas en la vivienda. DON FRANCISCO LOPEZ FERRERES reconoce deber a la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, en concepto de préstamo, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL EUROS, de los cuales: CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS son el capital pendiente de devolución del préstamo que en su día concedió la Caja tras diversas amortizaciones efectuadas. ONCE MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS más les han sido entregadas en la fecha del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, como ampliación del préstamo. II.- La duración del presente préstamo será desde el día de la fecha de la escritura que motiva la presente hasta el día 1 de Marzo de 2.024. La amortización del préstamo se realizará por el sistema de cuota constante, comprensiva de capital e intereses, debiendo efectuarse la devolución del capital con sus intereses mediante el pago de DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS mensuales; con vencimientos los días 1 de cada mes de cada año; debiendo efectuarse el pago de la primera y última de las mismas los días 1 de Abril de 2.004 y 1 de Marzo de 2.024 respectivamente. No obstante, la primera liquidación incluirá los intereses correspondientes a los días efectivamente transcurridos desde el día de la fecha de la escritura que nos ocupa hasta la fecha de aquélla. Para el ejercicio de la facultad de reembolso anticipado del préstamo se establecen las siguientes condiciones: La parte prestataria podrá ejercitar la facultad de reembolso anticipado del capital del préstamo total, o parcial, en cualquier momento. El reembolso anticipado deberá comprender, además del capital, los intereses devengados hasta ese momento que estén pendientes de pago. En el supuesto de reembolso anticipado parcial, éste no podrá ser inferior a la vigésima parte del capital concedido. Efectuado el reembolso anticipado parcial, se fijará nueva cuota para el capital pendiente y las cantidades reembolsadas anticipadamente no devengarán interés a partir del día correspondiente a la entrega. III.- a) El capital del préstamo pendiente de devolución devengará diariamente intereses a favor de la Caja acreedora al tipo nominal anual de TRES CON SESENTA Y CINCO. Dicho tipo permanecerá vigente hasta el día 1 de Marzo de 2.005, en el que se producirá la primera revisión del tipo de interés. b) El inicio del devengo de intereses se producirá el día de la fecha de la escritura que nos ocupa. La periodicidad de la liquidación de intereses será mensual. III BIS.- 1. A partir del día siguiente al señalado en el apartado a) de la estipulación anterior para la

AMELIADA MODIFICADA

1912



CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
CS	SAN MATEO	SAN MATEO	67	661
FINCA N.º 3.463-Dup...				
N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	136			
NOTAS MARGINALES	<p>primera revisión del tipo de interés, se aplicará por períodos sucesivos de un año, el tipo de interés nominal anual resultante de sumar el tipo de interés de referencia y el margen o diferencial de 1,15 punto. 2. a) Índice de referencia: El índice de referencia es la referencia interbancaria a un año EURIBOR-. b) A los efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual se utilizará a cada uno de los períodos de interés, el índice de referencia que se aplicará es el del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la aplicación de un nuevo tipo de interés. 3. Si por cualquier causa dejase de publicarse el índice de referencia aplicable se aplicará el tipo de interés sustitutivo, que será el tipo de interés nominal anual obtenido de conformidad con las siguientes reglas: a) Como índice de referencia se aplicará el tipo de interés nominal anual de la vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito. b) A los efectos del cálculo del tipo de interés nominal anual sustitutivo, el índice de referencia que se utilizará es el del tercer mes inmediato anterior a aquel en que corresponda la aplicación de un nuevo tipo de interés. c) El tipo de interés nominal anual sustitutivo será el resultante de sumar el tipo de interés de referencia y el margen o diferencial de 0,25 puntos. d) Si dejasen de publicarse los dos tipos de interés de referencia antes indicados, el tipo de interés aplicable a cada uno de los períodos siguientes sería el vigente en el momento de la no publicación. VI.- En caso de demora y sin perjuicio del vencimiento anticipado previsto en la estipulación financiera de la hipoteca, el retraso en el pago a su vencimiento, en todo o en parte, de una cualquiera de las amortizaciones de capital, devengará intereses respecto de las cantidades impagadas al tipo resultante de incrementar en seis puntos porcentuales, el tipo nominal anual vigente en cada momento, durante todo el tiempo que dure la situación de impago. No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas, una vez producida la mora. Los intereses de demora se liquidarán en la fecha en que se satisfagan o, en su caso, cuando se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo. VI BIS.- La Caja podrá declarar vencida anticipadamente la obligación y exigir el inmediato pago de cuanto se le adeude por capital e intereses, incluso de demora, por cualquiera de los procedimientos indicados en las siguientes estipulaciones no financieras 7ª y 8ª, perdiendo consecuentemente la parte prestataria el beneficio del plazo convenido para la devolución del préstamo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a.- Si la parte deudora no abona a su vencimiento, en todo o en parte, alguna de las amortizaciones de capital o intereses de conformidad con lo pactado en la escritura que nos ocupa. b.- Si la parte hipotecante no hiciere efectivas las obligaciones de pago que, en relación con cualquiera de las fincas hipotecadas, tengan preferencia legal de cobro sobre el gravamen constituido en garantía del préstamo. d.- Si apareciera algún gravamen, carga o limitación de rango preferente a la ampliación de hipoteca que se constituye en virtud de la escritura que nos ocupa. f.- Si el principal de la ampliación del préstamo no se aplica al destino que se señala en la estipulación financiera 1ª. B.- ESTIPULACIONES NO FINANCIERAS. 2ª.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, limitada y solidaria, en su caso, de la parte deudora, quedará constituida y concretada al final de este asiento la garantía hipotecaria que, directamente, asegurará las distintas obligaciones pecuniarias derivadas de este contrato. 3ª.- La hipoteca constituida se entenderá a las accesiones, mejoras e indemnizaciones comprendidas en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y por, pacto expreso, a los objetos muebles, frutos y rentas mencionados en su artículo 111, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley. 4ª.- La Caja acreedora podrá</p>			

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación



NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

48

FINCA N.º 3.463-Dup.

ceder este crédito, en todo o en parte, a cualquier persona o entidad, sin que tenga que notificarlo a la parte deudora, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. 5ª.- 1.- La parte hipotecante, durante la vida de este contrato y por lo que respecta a la finca hipotecada, se obliga a tener contratado un seguro de daños que cubra al menos, los riesgos de incendio y ruina. 2) Igualmente queda obligado a pagar dentro del período voluntario de recaudación, las contribuciones, impuestos y arbitrios que le correspondan por razón de la finca que se hipoteca, así como a los gastos de comunidad del edificio en que se integra. 6ª.- Para todos los casos de reclamación judicial y, en general, cuando legalmente proceda, se concede a la Entidad acreedora el derecho de pedir la administración y posesión interina de los bienes hipotecados, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que fueren venciendo. 7ª.- 1.- La Caja, para reclamar lo que se le adeude, podrá acudir a la acción personal contra la parte deudora o a la acción real hipotecaria por cualquiera de los procedimientos admitidos en Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en la estipulación siguiente. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V. 2.- A tales efectos la parte deudora e hipotecante fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones

la finca de este número en la cantidad de SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS CON DIEZ CENTIMOS. 3.- Si bien del préstamo que nos ocupa resulta una deuda líquida desde el mismo momento de entrega de la cantidad prestada, ambas partes convienen a efectos procesales -sin que ello suponga alterar dicha liquidez ni la naturaleza real del préstamo y la consiguiente preferencia y prelación de cobro que en su caso proceda- que, en caso de ejecución, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en el contrato que nos ocupa. 8ª.- Para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada se pacta también que podrá procederse a la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, que se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto, las partes convienen: 1) Como precio para su subasta, se tasa la finca hipotecada en la cantidad determinada en la estipulación anterior. 2) La parte deudora e hipotecante señala como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones el indicado a tal efecto en la estipulación anterior. 3) La parte hipotecante designa a la Caja acreedora como mandataria suya para representarle en la venta de las fincas. 4) Si bien del préstamo que motiva la presente resulta una deuda líquida desde el mismo momento de entrega de la cantidad prestada, ambas partes convienen a efectos procesales -sin que ello suponga alterar dicha liquidez ni la naturaleza real del préstamo y la consiguiente preferencia y prelación de cobro que en su caso proceda- que, en caso de venta extrajudicial, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en el contrato que nos ocupa. Tras todo lo cual la RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA de la finca de este número asciende a CINCUENTA Y CINCO MIL EUROS DE CAPITAL y un veinticinco por ciento del mismo para costas, además, de dos años de intereses al tipo inicialmente pactado de 3'65 por 100 y hasta un máximo equivalente a tres años al tipo del 9'65 por 100 para cobertura, en su caso, de posibles intereses de demora, calculados en ambos supuestos sobre el capital garantizado por la finca; igualmente la finca responderá de hasta un máximo equivalente al 2 por 100 del principal garantizado para cobertura, en su caso de los gastos, impuestos y tributos devengados sobre la finca y que hubieran sido satisfechos

1965
 1965
 1965

CERTIFICACIÓN



C17A15751773

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	SAN MATEO	SAN MATEO	661	137
<p>FINCA N.º 3.463-Dup.</p>				
<p>por la entidad acreedora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento Hipotecario no financiero 5ª de la escritura que nos ocupa. En su virtud se describe la finca que nos ocupa, en los términos indicados en la escritura de hipoteca sobre esta finca, en los términos dichos. Así resulta del Registro y de la escritura autorizada en San Mateo, el diecinueve de Febrero de dos mil cuatro, por su Notario Dña Ana M. Belloch García, cuya primera copia, en la que se transcribe en lo pertinente las de poder mencionadas, se presentó a las 8 horas del día 20 del pasado mes de Febrero, asiendo 1.020 del Diario 439. Autoliquidado el Impuesto, según carta de pago de la que se archiva copia. San Mateo, catorce de Abril de dos mil cuatro</p>				
<p>URBANA.- Descrita en la inscripción segunda, con la referencia catastral que consta en la inscripción tercera. A los efectos previstos en el artículo 9 de la LH se advierte: NO COORDINADA GRÁFICAMENTE CON EL CATASTRO. No arrendada. CAPAS.- La hipoteca objeto de la inscripción tercera, ampliada y modificada por la inscripción cuarta, que en virtud de la presente se amplía y modifica. DON JOAQUÍN LÓPEZ FERRERES, DON DOMINGO LÓPEZ FERRERES Y DON FRANCISCO LÓPEZ FERRERES, con titulares del pleno dominio de la finca de este número, por iguales terceras partes indivisas, con carácter privativo, por título de cesión, según la inscripción segunda; y mediante escritura autorizada ante el Notario de San Mateo, Dña Ana-Maria Belloch García, el día de Septiembre de dos mil dieciséis, protocolo 440/2016, comparecen: DON ANTONIO PLAZA RUS.</p>				
<p>INTERVIENEN: DON ANTONIO PLAZA RUS, como apoderado de la mercantil GRUPO BC DE ASESORIA HIPOTECARIA S.L, entidad de nacionalidad española, con domicilio social Madrid, calle San Bernardo, número 64, 3º, constituido por tiempo indefinido con la denominación de -CENTRO DE ASESORIA HIPOTECARIA, S.L.- en escritura por el Notario de Madrid, Don Antonio Crespo Menéndez, el día 05 de Junio de 1.995, con el número 2201 de protocolo; adopcada su actual denominación en la de 24 de diciembre de 2019, ante el Notario de Barcelona, Don Juan Francisco Boisan Benito; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 28286, folio 81, sección 8, hoja M155130, inscripción 3933; con CIF B81207078. Actúa en virtud de escritura de Poder, otorgada en Barcelona, el día 19 de Mayo de 2.011, ante el Notario de dicha residencia, Don Juan Francisco Boisan Benito, bajo el número 1.598 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 28445, folio 52, hoja M155130, inscripción 422, de fecha 25 de mayo de 2.011. Con las facultades representativas. La representante de la mercantil acreedora manifiesta que los datos de identificación de la persona jurídica, especialmente el objeto social y el domicilio no han variado respecto de los consignados en el documento fehaciente que exhibe al notario autorizante. Y la mercantil GRUPO BC DE ASESORIA HIPOTECARIA S.L., interviene como apoderado en nombre y representación de BANKIA S.A., domiciliada en la C/ Pintor Sorolla, nº 8 - 46002 Valencia, con CIF:A14010347, en el Registro Mercantil de Valencia, al Tomo 9.341, Libro: 6.623, Folio: 104, Hoja: V-17.274, inscripción: 183. Sección General, siendo su denominación anterior la de Altae Banco S.A., cuya modificación se ha producido mediante escritura de cambio de denominación social otorgada ante el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino con fecha 16/05/2.011, nº de protocolo 618 /2011. Bankia, S.A., en adelante, Bankia- figura inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 9.341, Libro 6.623, Folio 104, Inscripción 183, Sección General; Hoja: V-17.274. La operación inicial fue adquirida por BANKIA S.A. mediante sucesión universal, en virtud del proceso de segregación de los negocios bancarios de las Cajas integrantes del SIP a favor de Bankia,</p>				
<p>Y: DON JOAQUIN LOPEZ FERRERES,</p>				
<p>Y: DON FRANCISCO LOPEZ FERRERES,</p>				

NOTAS MARGINALES

48
6-2/16
6-5/16

As: 6/10/68

Ang

-7/SE/2006

3ª
AMPLIA
CIÓN Y
MODIFICA
CIÓN
HIPOTECA

A los efectos previstos en el artículo 9 de la LH se advierte: NO COORDINADA GRÁFICAMENTE CON EL CATASTRO. San Mateo, Firmado Digitalmente a 2 de Noviembre de 2016 (42200078438E55A)

EL CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO de la presente finca, a los efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria es 12060000638811. San Mateo, Firmado Digitalmente (4100969032E640A) a 2 de Noviembre de 2016

CANCELADA por caducidad la nota de subscrición existente al margen de la inscripción nº San Mateo, Firmado Digitalmente (31206007805057F) a 19 de Enero de 2022.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acordarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



CERTIFICACIÓN



017A15761777

PROVINCIA	ALICANTE	LIBRO	TOMO
CS.	SANT MATEU	91	809

FINCA N.º 3463 Itriplicada 014

ejecución judicial de la deuda. Tales gastos e impuestos serán liquidados por el Sr. Notario en el momento que se devengan. NOVENA.- En todo lo demás que no se encuentre expresamente prohibido en la Escritura de Régimen Hipotecario objeto de las inscripciones tercera, modificada por la inscripción cuarta, cuya validez restará salvo aquello modificado por la presente y sin que las modificaciones acordadas entre las partes impliquen novación o extinción alguna sino simplemente modificativa, lo que hacen constar las partes a los efectos previstos en el artículo 1.04 del Código Civil. La Escritura de Régimen Hipotecario conservará toda su fuerza y vigor así como las acciones y derechos que se derivan de la misma a favor de Bankia mientras esta no haya obtenido en suero y cumplido pago del principal intereses, comisiones, gastos, costas y demás conceptos que resulten del cumplimiento de dicha Escritura y de la presente de Novación. En su virtud DECLARO a favor de BANKIA, S.A. su derecho de AMPLIACION de hipoteca en garantía de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del crédito y de NOVACION MODIFICATIVA de la misma, sobre esta línea en los artículos terminados, que han sido inscrita la cláusula de vencimiento anticipado por el importe de tres mensualidades, conforme al artículo 677.1 del artículo 611 del Registro y de la ciudad copia, cuya primera copia, en la que consta como documento único remitido por los copias del citado poder, certificado catastral descriptivo y gráfico y extracto del libro al al que han sido expresamente habido sido administrativamente advertido de los posibles riesgos derivados del contrato, que me sido presentada personalmente al Notario en la fecha y hora y en el momento, del día seis de Septiembre de dos mil dieciséis, según el asiente 610 del libro 48. Fugado el impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según autoliquidación que se archiva en copia.

PROPIEDAD DE SANTI MATEU, el dos de noviembre del año dos mil dieciséis (2120060671921944E) Firmado digitalmente por ALBERTO MARTEL ADAM GARCIA registrador/a de Registro

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
AS: 10/3/16
31 JUN 2016
138773
3 JUL 2016

6º
GESTION
DE
HIPOTECA

NOTAS MARGINALES

Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, allegando Exención. La finca queda afectada por plazo de 5 años, el pago de las liquidaciones complementarias que procedan. Sant Mateu, Firmado digitalmente (212006071921944E) a 22 de Julio de 2021

URBANA: Descrita en las inscripciones 2ª, con la Referencia Catastral que consta en la inscripción 3ª. A los efectos previstos en el artículo 9 de la LH se advierte: NO COORDINADA GRÁFICAMENTE CON EL CATASTRO. CARGAS: La hipoteca objeto de la inscripción 3ª, ampliada y modificada por las inscripciones 4ª, y 5ª, que en virtud de la presente se transmite. BANKIA, S.A. es titular del derecho de hipoteca sobre la finca de este número según la inscripción 3ª ampliada y modificada por la 4ª y 5ª. Mediante inscripcón de fecha quince de junio de dos mil veintinueve, debidamente legitimada por el Notario de Madrid, Don Alfonso Machado Fernández, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintinueve, inscrita por DON JOSE-JAVIER BRUNA RODRIGUEZ, en nombre y representación representación de GESTORES ADMINISTRATIVOS REUNIDOS SA con CIF. A-79965331, en virtud de poder poder otorgado el seis de abril de dos mil veintinueve por el Notario de Madrid Joaquín M. Rovira Perea, protocolo 515, debidamente inscrito en el registro mercantil de Madrid en fecha dieciséis de abril dos mil veintinueve, en el Tomo: 48961, Folio: 31, Inscripción: 1154 en la Hoja Registral M-29666. La mercantil Gestores Administrativos Reunidos SA interviene a su vez en nombre y representación de Bankia SA, hoy CAIXABANK SA, en virtud de poder otorgado a su favor en escritura veintinueve de junio de dos mil veintinueve, inscrita por el Notario de Madrid, Don Antonio Pérez-Coca Crespo, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintinueve, protocolo, inscrita en el registro mercantil de Valencia, Tomo 10602, Folio 182, hoja V-17774, inscripción 869. Dicho poder y sus respectivos subpodderamientos, han quedado todos subsistentes en la fusión por absorción realizada por CaixaBank, S.A., con CIF-A-08663619 y domicilio en la Calle Pintor Sorolla 2-4 46002 Valencia, como sociedad absorbente, a Bankia, S.A., como

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



FINCA N.º 3463 Triplicado

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

6º

sociedad absorbida, según se acredita en escritura de Fusión por absorción, otorgada el día 25 de marzo de 2021, ante el Notario de Valencia D. Alfonso Maldonado Rubio, con el n.º 2929, de su protocolo, debidamente inscrita el 26 de marzo de 2021 en el Registro Mercantil de Valencia, al Tomo 10804, libro 8083 folio 121, Sección 8ª, Hoja V-178351, inscripción 304ª, en cuanto a la sociedad absorbente y en el Registro Mercantil de Valencia, el mismo día, al tomo 10602, libro 7883, folio 219 sección 8, hoja V-17274, inscripción 911ª en cuanto a la sociedad absorbida. Tal como interviene EXPONE: I.- LA CAJA DE AHORROS VALENCIA CASTELLÓN ALICANTE, BANCAJA, es titular de la hipoteca constituida a su favor, formalizada en escritura autorizada en Sant Mateu, por el notario Doña Ana María Belloch García, protocolo 56/2002, de fecha dieciséis de junio de dos mil dos, que motivó la inscripción 3ª de la finca de este número en fecha seis de septiembre de dos mil dos, ampliación y modificación de la hipoteca que procede en la escritura otorgada en Sant Mateu, el día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, protocolo 171/2004, ante el Notario Doña Ana Mª Belloch García, en la inscripción 4ª de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, hipoteca a favor de Bankia, S.A., en l inscripción 5ª, de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciséis. II.- Que BANKIA, S.A. ha adquirido dicha finca mediante sucesión a título universal, en virtud del proceso de segregación de los negocios bancarios que se han llevado a efecto, primeramente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, Caja de ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, Caja Insular de ahorros de Canarias, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, Caixa D'Estalvis Latetana, a favor de Banco Financiero y de Ahorros, S.A., domiciliado en Madrid, Paseo de la Castellana, 189, con NIF A86085685 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 29006, folio 87, sección 8, libro 0, hoja M-522312, mediante aprobación de los acuerdos sociales correspondientes, elevados a público en escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Javier Fernández Merino, el día 16 de mayo de 2011, número 619 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Valencia, el día 23 de mayo de 2011, tomo 9253, libro 6536, folio 52, hoja n.º V- 141272, inscripción 22ª. En la misma fecha, 16 de mayo de 2011 y ante el mismo Notario, Sr. Fernández Merino, con el número 627 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, el 23 de mayo de 2011, tomo 28810, folio 45, hoja M-186664, inscripción 156ª, se formalizó la segregación de negocios bancarios de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. a favor de Bankia, S.A., transmittiendo la primera a la segunda, el patrimonio empresarial, fundamentalmente el negocio financiero y bancario, que previamente había adquirido de las Cajas, excepto aquellos concretos activos y pasivos que han sido debidamente inventariados en esta última escritura y en la que que consta como no transmitida y, en consecuencia, ha sido transmitida a Bankia, S.A. la presente operación. TERCERO. - Que, a su vez, Bankia, S.A. ha sido absorbida por CaixaBank, S.A. en virtud de Escritura de Fusión por absorción, otorgada el día 25 de marzo de 2021, ante el Notario de Valencia D. Alfonso Maldonado Rubio, con el n.º 2929, de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al Tomo 10804, folio 121, Sección 8ª, Hoja V-17.274, inscripción 911ª. CAIXABANK, S.A. como se ha dicho anteriormente, es sucesora universal de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la extinta, Bankia, S.A. Y conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, los comparecientes, en la representación que ostentan DECLARAN: Que se han realizado las verificaciones correspondientes y que la finca a la que se refiere la presente instancia, no consta entre los activos excluidos de la operación de segregación antes referida, formalizada entre Banco Financiero y de Ahorros, S.A., y Bankia, S.A. que quedaron detallados en el documento unido 9-b de la citada escritura de segregación nº 627 del protocolo del Notario de Madrid, Sr. Fernández Merino, por lo que la expresada hipoteca ha quedado traspasada a Bankia, S.A., sucesora de CAJA DE AHORROS VALENCIA CASTELLÓN ALICANTE, BANCAJA y a su vez, actualmente traspasada a CAIXABANK, S.A. Por hechas las manifestaciones que constan en el mismo y, en su virtud, solicitan del Sr. Registrador de la Propiedad proceda a hacer constar en los libros a su cargo, la transmisión de la expresada hipoteca inscrita a favor de CAJA DE AHORROS VALENCIA CASTELLÓN ALICANTE, BANCAJA, a favor de CAIXABANK, S.A. como beneficiaria de la misma, en virtud de proceso societario de fusión por absorción relacionado y notorio. En su virtud, INSCRIBO a favor de CAIXABANK, S.A., el derecho de hipoteca a que se refiere la inscripción 3ª, ampliada y modificada por la 4ª y 5ª, por el título de fusión por absorción. Así resulta del documento privado anteriormente dicho, en el que se transcribe en lo pertinente las de poder citadas y firma, y subsistencia de los citados poderes, debidamente diligenciados, ha sido presentado a las diez horas y quince minutos del día nueve de julio del año dos mil veintuno, según el asiento 1367 del diario 75º. Exento del pago del Impuesto según autoliquidación de la que se archiva copia, Sant Mateu.

El presente documento se otorgó en el Registro de la Propiedad de Sant Mateu, el día 23 de mayo de 2011, a las 16:00 horas, en virtud de la escritura de fusión por absorción de Bankia, S.A. por CaixaBank, S.A., inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10804, folio 121, Sección 8ª, Hoja V-17.274, inscripción 911ª. CAIXABANK, S.A. como se ha dicho anteriormente, es sucesora universal de todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la extinta, Bankia, S.A. Y conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, los comparecientes, en la representación que ostentan DECLARAN: Que se han realizado las verificaciones correspondientes y que la finca a la que se refiere la presente instancia, no consta entre los activos excluidos de la operación de segregación antes referida, formalizada entre Banco Financiero y de Ahorros, S.A., y Bankia, S.A. que quedaron detallados en el documento unido 9-b de la citada escritura de segregación nº 627 del protocolo del Notario de Madrid, Sr. Fernández Merino, por lo que la expresada hipoteca ha quedado traspasada a Bankia, S.A., sucesora de CAJA DE AHORROS VALENCIA CASTELLÓN ALICANTE, BANCAJA y a su vez, actualmente traspasada a CAIXABANK, S.A. Por hechas las manifestaciones que constan en el mismo y, en su virtud, solicitan del Sr. Registrador de la Propiedad proceda a hacer constar en los libros a su cargo, la transmisión de la expresada hipoteca inscrita a favor de CAJA DE AHORROS VALENCIA CASTELLÓN ALICANTE, BANCAJA, a favor de CAIXABANK, S.A. como beneficiaria de la misma, en virtud de proceso societario de fusión por absorción relacionado y notorio. En su virtud, INSCRIBO a favor de CAIXABANK, S.A., el derecho de hipoteca a que se refiere la inscripción 3ª, ampliada y modificada por la 4ª y 5ª, por el título de fusión por absorción. Así resulta del documento privado anteriormente dicho, en el que se transcribe en lo pertinente las de poder citadas y firma, y subsistencia de los citados poderes, debidamente diligenciados, ha sido presentado a las diez horas y quince minutos del día nueve de julio del año dos mil veintuno, según el asiento 1367 del diario 75º. Exento del pago del Impuesto según autoliquidación de la que se archiva copia, Sant Mateu.



Firmado digitalmente por FERRANDO MIGUEL VICENTE FAUVEL, registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SANT MATEU, el veintidós de julio del año dos mil veintuno (2120060594135406)



MARIA DEL PILAR CIMBRON MENDEZ

Colegiado en el ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

Número único de procurador: P28079035031

+ (34) 655824832
pilar@mailprocesal.com

Despacho en MADRID

PZA DE REYES
MAGOS, 8 - 1º B
28007 - MADRID
MADRID

+ (34) 915511063
+ (34) 915514243
+ (34) 911437551



Utilizamos cookies en nuestro sitio web para ofrecerle la experiencia más relevante al recordar sus preferencias y visitas repetidas. Al hacer clic en "Aceptar", consiente el uso de TODAS las cookies.

[Configuración Cookies](#)

Utilizamos cookies en nuestro sitio web para ofrecerle la experiencia más relevante al recordar sus preferencias y visitas repetidas. Al hacer clic en "Aceptar", consiente el uso de TODAS las cookies.

[Configuración Cookies](#)